

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. ROGELIO MISSAEL MACÍAS CORTEZ

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE ABRIL DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

El suscrito, C. Rogelio Missael Macias Cortez,

[REDACTED] en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 56 fracción III, y 87, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta soberanía a presentar iniciativa de Reforma a la **LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte (INECUID) juega un rol primordial en la consolidación de una cultura deportiva sólida y sostenible dentro del estado. Su misión, que se centra en planificar, desarrollar, fomentar y coordinar programas deportivos de manera integral, no solo se dirige a mejorar el nivel de competencia en las distintas disciplinas, sino también a generar un impacto positivo en la calidad de vida de todos los habitantes. A través de sus iniciativas, se busca que el deporte y la actividad física no sean vistos solo como una forma de entretenimiento, sino como un medio para fomentar el bienestar físico, mental y social de la población.

El fomento de una práctica deportiva constante en la población es esencial para prevenir enfermedades crónicas, mejorar la salud mental y promover la integración

social. Además, estos programas deben adaptarse a las distintas necesidades y contextos sociales, permitiendo que personas de todas las edades y condiciones puedan participar en actividades físicas que les ayuden a mejorar su salud y calidad de vida. En este marco, la identificación temprana de talento deportivo se erige como un factor clave para el futuro del deporte en el estado, ya que permite no solo detectar a los jóvenes con habilidades destacadas, sino también brindarles la formación adecuada que les permita alcanzar su máximo potencial y representar a la región en competiciones de alto nivel.

En este contexto, la participación activa de los jóvenes en la toma de decisiones dentro del Consejo de Cultura Física y Deporte resulta indispensable. Los jóvenes representan una gran porción de la población, y al estar directamente involucrados en el ámbito educativo y deportivo, poseen un conocimiento directo y detallado sobre las necesidades y aspiraciones que existen en estos campos. Su perspectiva, que se nutre de la experiencia cotidiana y del contacto directo con las políticas y programas existentes, les permite ofrecer un punto de vista fresco y auténtico sobre lo que realmente funciona y lo que podría mejorarse dentro de los programas y actividades deportivas.

El involucramiento de los jóvenes no solo contribuiría a la efectividad de los programas deportivos, sino que también permitiría una mejor adaptación de estos a los nuevos intereses y tendencias deportivas. La inclusión de su visión puede llevar a la creación de propuestas innovadoras que respondan de manera más eficaz a los desafíos actuales y futuros del deporte en la región. Además, el hecho de que los jóvenes tengan voz y voto en las decisiones del Consejo contribuiría a generar un mayor sentido de pertenencia y compromiso con las actividades deportivas, no

solo en términos de participación, sino también de liderazgo y responsabilidad en la organización de eventos, proyectos y programas.

Este empoderamiento juvenil fortalecería el vínculo entre los jóvenes y las políticas públicas relacionadas con la cultura física y el deporte, creando un entorno más dinámico y participativo. Asimismo, los jóvenes se sentirían motivados a involucrarse en los programas deportivos con un enfoque renovado y proactivo, dado que tendrían la oportunidad de diseñar, proponer e impulsar iniciativas que se alinearan con sus intereses y desafíos específicos. El resultado sería un círculo virtuoso en el cual la calidad y cantidad de la participación juvenil en actividades deportivas aumentaría, no solo en la formación de atletas, sino también en la creación de una comunidad deportiva más inclusiva, diversa y comprometida con el bienestar colectivo.

Además, al permitir que los jóvenes sean parte activa de los procesos de toma de decisiones, se estaría promoviendo un modelo más democrático y participativo, en el que las políticas deportivas y culturales no solo se diseñan desde las estructuras gubernamentales, sino que también incorporan las necesidades y aspiraciones de quienes serán los futuros protagonistas de la actividad física y el deporte en la región. Esto no solo contribuiría al desarrollo de talentos deportivos, sino también al desarrollo integral de los jóvenes como personas, al promover valores como el trabajo en equipo, la disciplina, el respeto y la perseverancia.

En definitiva, la participación de los jóvenes en los procesos decisionales sobre el deporte y la cultura física no solo es un acto de justicia social, sino también una inversión en el futuro de la región. A medida que estos jóvenes se conviertan en líderes dentro de sus comunidades deportivas, estarán también formando un legado

de compromiso, innovación y excelencia que marcará la pauta para las futuras generaciones.

Es por lo anterior expuesto que, que acudimos a esta Soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. – Se Reforma por **ADICIÓN** el inciso n) dentro de la fracción IV, y por **MODIFICACIÓN** la fracción IV ambas dentro del artículo 8 de la **LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

...

El Consejo de Cultura Física y Deporte se integrará por los siguientes miembros, con derecho de voz y voto:

I. a III. ...

IV. Quince Vocales consejeros, que serán los siguientes:

a). a m). ...

n) Dos representantes de la Juventud de 18 a 29 años.

...

TRANSITORIOS

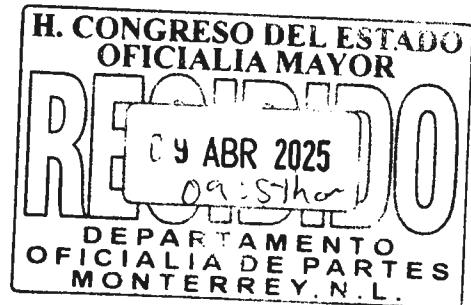
ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

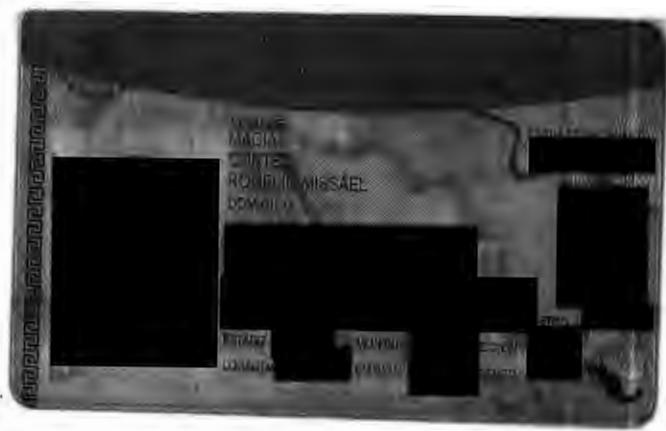
Monterrey, Nuevo León a abril del 2025

ATENTAMENTE



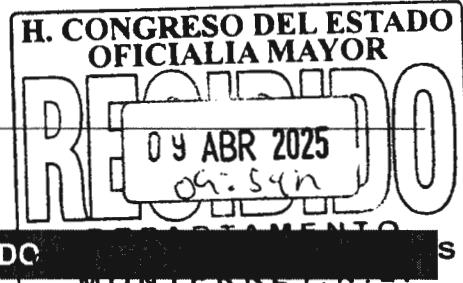
C. ROGELIO MISSAEL MACIAS CORTEZ







**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES**



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[REDACTED]

Núm. Ext.

Núm. Int.

[REDACTED]

Colonia:

Municipio

[REDACTED]

Teléfono(s)

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Correo:

[REDACTED]

Si autorizo

No autorizo

Rogelio Misael Marcos Cortez
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; ASÍ COMO LA C. DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 386 Y 387 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE FRAUDE EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE ABRIL DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

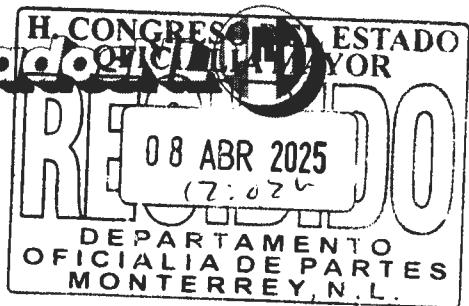


PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

Diputado



El suscrito **DIPUTADO HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer el siguiente proyecto de **iniciativa en materia de fraude en instituciones educativas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, la proliferación de instituciones educativas que operan al margen de la normativa oficial —denominadas coloquialmente “escuelas patito”— constituye un fenómeno complejo, vinculado a problemáticas estructurales del sistema educativo y a la insuficiencia estatal para garantizar el derecho a la enseñanza. Este fenómeno no solo refleja las brechas en la cobertura educativa, sino también las consecuencias de una política pública limitada en recursos y capacidades institucionales, escenario que coarta el derecho a la educación consagrado en el artículo 3 donde se garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.

En este sentido encontramos que la incapacidad histórica del Estado para cubrir la demanda educativa formal se deriva de tres factores principales: insuficiencia de infraestructura escolar, déficit de personal docente y restricciones presupuestarias. Sin mencionar el desequilibrio significativo entre las zonas urbanas y rurales, ya que mientras que en las áreas urbanas, la alta densidad poblacional genera una

mientras que en las áreas urbanas, la alta densidad poblacional genera una saturación en la matrícula escolar, lo que sobrecarga los recursos educativos y crea desafíos en infraestructura y atención personalizada, por otro lado, en las comunidades rurales, la demanda educativa es baja debido a factores como la dispersión geográfica, la falta de acceso a instituciones cercanas y los recursos limitados, lo que repercute en la calidad de la educación ofrecida.

Ahora bien, esta práctica por parte de las instituciones no reguladas se trata de un vil engaño, ya que los estudiantes invierten tiempo, dinero y expectativas en un servicio cuya certificación carece de validez oficial y al final tengan que enfrentarse a consecuencias preocupantes, como certificaciones no reconocidas, obstáculos para continuar estudios superiores y exclusión del mercado laboral formal, razón por las que la tipificación penal de estas prácticas busca, por tanto, erradicar fraudes que perpetúan desigualdades y limitan el desarrollo profesional de las juventudes.

Ahondando a lo anterior, la práctica fraudulenta por parte de las instituciones irregulares, se actualiza durante su operación sin someterse a los procesos de evaluación y supervisión establecidos por la Secretaría de Educación Pública (SEP), lo que se traduce en la ausencia de estándares académicos mínimos, como planes de estudio actualizados, docentes calificados o instalaciones adecuadas, es decir, la falta de regulación no solo afecta la calidad pedagógica, sino que socava la confianza en los títulos emitidos, generando incertidumbre entre empleadores y universidades.

Esta preocupación por los fraudes por instituciones educativas se manifestó desde el 2013 cuando en el Estado de México se tipificó la conducta de Impartición Ilícita de Educación, donde se sanciona a quien preste servicios educativos que conforme a la ley requieren Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVEO) y no los haya obtenido. Esta porción normativa sirvió para que más Estados de la república se sumaran al esfuerzo de acabar con estas prácticas que

ponen entre dicho el servicio educativo del país, entre las entidades que han legislado este delito tenemos a los siguientes:

Código Penal	Delito de Impartición Ilícita de Educación	Comentarios
1. Estado de México	Artículo 148 Ter	PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 17 DE JULIO DE 2013
2. Durango	Artículo 417.	ADICIONADO POR DEC. 512, P.O. 28 DEL 8 DE ABRIL DE 2021.
3. Tamaulipas	Artículo 189 Ter.	DECRETO NO. LXIV-636, DEL 26 DE AGOSTO DE 2021. P.O. NO. 108, DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
4. Nuevo León	ARTÍCULO 452.	ADICIONADO, P.O. 25 DE MARZO DE 2020. DECLARADA INVÁLIDA EN FECHA 20 DE JUNIO DE 2023, LA SCJN (ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 188/2020)

Por otro lado, también encontramos a Estados que han impulsado las iniciativas pertinentes.

Iniciativas para contemplar Delito de Impartición Ilícita de Educación	
1. Colima	Iniciativa presentada en agosto de 2013
2. Puebla	Iniciativa presentada en octubre 2013
3. Oaxaca	Iniciativa presentada en enero 2015
4. San Luis Potosí	Iniciativa presentada en diciembre de 2015
5. Baja California	Iniciativa presentada en febrero 2023

Por último, encontramos iniciativas que se han presentado a nivel Federal, en las que tratan de atacar el origen del problema, pero que sin embargo no han prosperado.

1. Cámara de Diputados	Que reforma los artículos 56 a 59 de la Ley General de Educación, y 21 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, a cargo de la diputada Isaura Ivanova Pool Pech, del Grupo Parlamentario del PRD. Presentada en septiembre de 2016.
2. Senado de la República	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 146, 150 y 151 de la Ley General de Educación, que presenta la senadora Eva Eugenia Galaz Caletti, del Grupo Parlamentario MORENA. Presentada en noviembre de 2020.

Con el ejercicio anterior, podemos observar que existe una preocupación genuina por parte de los diversos poderes legislativos, y que esta preocupación sigue presente, tanto el pasado 4 de marzo del presente año, trascendió en medios la firma de un convenio entre la SEP y la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) para garantizar que los planes y programas de estudio de las instituciones educativas privadas de nivel Medio Superior y Superior cuenten con el RVOE vigente, así como erradicar prácticas abusivas y engañosas.

Sin embargo, aún queda latente la conducta de prestar servicios educativos de forma fraudulenta, ya que se ha mal interpretado lo establecido en la Ley General de Educación, específicamente en su artículo 150 (de la expedida en 2019, anteriormente era el artículo 59), que a la letra dice:

Artículo 150. los particulares que presten servicios por los que se imparten estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

Como podemos observar, en el anterior artículo se contempla la posibilidad de que los particulares que imparten estudios sin RVOE pueden hacerlo siempre y cuando informen esta condición en su documentación y publicidad, no obstante, este artículo presenta alcances y limitaciones que, en la práctica, permiten la operación de escuelas fraudulentas, principalmente debido a que su inobservancia solamente amerita sanciones de índole administrativa, dejando en estado de indefensión a los alumnos que han sido estafados.

En realidad, esta porción normativa no va dirigida a planteles de nivel Medio Superior y Superior, esta salvedad, de poder prestar servicios sin reconocimiento de validez oficial, va dirigido a otro tipo de instituciones educativas que ofrecen una educación complementaria, en la que los alumnos puedan adquirir herramientas que les ayude

en su vida académica o profesional, como por ejemplo escuelas de idiomas, planteles de regularización de estudios académicos, o institutos que imparten cursos de corta duración en áreas específicas.

No obstante, la interpretación y aplicación limitada del artículo ha permitido el florecimiento de estas instituciones fraudulentas, que se aprovechan de la ambigüedad legal para operar sin la debida autorización lucrando a costa de la educación y el futuro de los estudiantes.

En el caso particular de nuestro Estado, en 2020 el Congreso hizo un esfuerzo para acabar con este tipo de actividades ilícitas, sin embargo, una Acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación declararon invalida la Porción normativa aprobada por la LXXV Legislatura, que a diferencia de lo reformado en las demás entidades federativas, se buscó penar quien *emita, entregue o autorice emitir o entregar documentación o publicidad de la misma sin hacer constar, en su caso, que dicha institución carece del reconocimiento de validez oficial de estudios ante la autoridad competente del estado*, es decir, a aquellas personas que no cumplían con lo establecido en el artículo 150 de la Ley General de Educación.

No nos casaremos en señalar que es crucial el fortalecimiento de las leyes y los mecanismos de supervisión para cerrar estas brechas y garantizar que todas las instituciones educativas cumplan con los estándares necesarios para ofrecer una educación de calidad, devolver la credibilidad del sistema educativo mexicano y protege a los estudiantes.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
CAPITULO IV	
<p>ARTICULO 386.- LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE APLICARAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:</p> <p>I.- ... a XII. ...</p>	<p>ARTICULO 386.- ...</p> <p>I.- ... a XII. ...</p>
<p>XIII. AL QUE, CON OBJETO DE LUCRAR CON PERJUICIO DEL CONSUMIDOR, ALTERE POR CUALQUIER MEDIO LOS MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA O DE OTRO FLUIDO, O LAS INDICACIONES REGISTRADAS POR LOS APARATOS; Y</p> <p>XIV. AL QUE CELEBRE CON TRES O MÁS PERSONAS CONTRATOS O CONVENIOS Y OBTENGA UN LUCRO INDEBIDO, SIN ENTREGAR EN TODO O EN PARTE, DEL, OBJETO O SERVICIO OFRECIDO, EXISTIENDO INDICIOS FUNDADOS, O LA CERTEZA, DE QUE NO VA A CUMPLIR.</p>	<p>XIII. AL QUE, CON OBJETO DE LUCRAR CON PERJUICIO DEL CONSUMIDOR, ALTERE POR CUALQUIER MEDIO LOS MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA O DE OTRO FLUIDO, O LAS INDICACIONES REGISTRADAS POR LOS APARATOS;</p> <p>XIV. AL QUE CELEBRE CON TRES O MÁS PERSONAS CONTRATOS O CONVENIOS Y OBTENGA UN LUCRO INDEBIDO, SIN ENTREGAR EN TODO O EN PARTE, DEL, OBJETO O SERVICIO OFRECIDO, EXISTIENDO INDICIOS FUNDADOS, O LA CERTEZA, DE QUE NO VA A CUMPLIR; Y</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>XV. AL QUE, SIN COMUNICAR A LOS USUARIOS, PRESTE SERVICIOS EDUCATIVOS DE NIVEL MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR, A SABIENDAS DE QUE INCUMPLE LOS REQUISITOS EN MATERIA DE AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN O EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LAS LEYES APPLICABLES.</p>
<p>ARTICULO 387.- SE PERSEGUIRA DE OFICIO Y SE LE APLICARAN LAS SANCIONES DEL DELITO DE FRAUDE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 385 DE ESTE ORDENAMIENTO LEGAL, AL QUE POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA:</p> <p>I.- ... a VII.- ...</p>	<p>ARTICULO 387.- ...</p> <p>I.- ... a VII.- ...</p>

<p>VIII.- AL QUE PROPORCIONE DATOS FALSOS A LOS ORGANISMOS GUBERNAMENTALES A CUYO CARGO ESTÁ IMPLEMENTAR LOS PROGRAMAS PARA LA URBANIZACION Y TENENCIA DE LA TIERRA URBANA, CON EL PROPOSITO DE ADQUIRIR BIENES INMUEBLES, PARA DESTINARLOS A FINES DISTINTOS A LA CONSTITUCION O INTEGRACION DEL PATRIMONIO FAMILIAR; Θ</p> <p>IX. REALICE SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS PARA OCULTAR LA PROPIEDAD DE BIENES PROPIOS, O DE OTRO.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>...</p>	<p>VIII.- AL QUE PROPORCIONE DATOS FALSOS A LOS ORGANISMOS GUBERNAMENTALES A CUYO CARGO ESTÁ IMPLEMENTAR LOS PROGRAMAS PARA LA URBANIZACION Y TENENCIA DE LA TIERRA URBANA, CON EL PROPOSITO DE ADQUIRIR BIENES INMUEBLES, PARA DESTINARLOS A FINES DISTINTOS A LA CONSTITUCION O INTEGRACION DEL PATRIMONIO FAMILIAR;</p> <p>IX. REALICE SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS PARA OCULTAR LA PROPIEDAD DE BIENES PROPIOS, O DE OTRO; Y</p> <p>X. OTORGUE TÍTULO PROFESIONAL, DIPLOMA O GRADO ACADÉMICO, SIN CONTAR CON LA AUTENTICACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD O INSTITUCIÓN PÚBLICA QUE HAYA CONCEDIDO LA AUTORIZACIÓN O EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS.</p> <p>...</p>
--	---

Como podemos observar en el cuadro anterior, se pretende que el hecho de prestar el servicio de educación por parte de una institución académica que opere sin contemplar todos los requisitos en materia de autorización o reconocimiento de validez oficial sea tipificado como fraude.

De igual forma se plantea que se siga de oficio cuando la institución académica otorgue título profesional, diploma o grado académico, sin contar con la autenticación por parte de la que haya concedido la validez oficial.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se reforman las fracciones XIII y XIV del artículo 386, las fracciones VIII y IX del artículo 387; y se adiciona la fracción XV del artículo 386, y la fracción X del artículo 387, todas del Código Penal Para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 386.-...

I.- ... a XII. ...

XIII. AL QUE, CON OBJETO DE LUCRAR CON PERJUICIO DEL CONSUMIDOR, ALTERE POR CUALQUIER MEDIO LOS MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA O DE OTRO FLUIDO, O LAS INDICACIONES REGISTRADAS POR LOS APARATOS;

XIV. AL QUE CELEBRE CON TRES O MÁS PERSONAS CONTRATOS O CONVENIOS Y OBTENGA UN LUCRO INDEBIDO, SIN ENTREGAR EN TODO O EN PARTE, DEL, OBJETO O SERVICIO OFRECIDO, EXISTIENDO INDICIOS FUNDADOS, O LA CERTEZA, DE QUE NO VA A CUMPLIR; Y

XV. AL QUE, SIN COMUNICAR A LOS USUARIOS, PRESTE SERVICIOS EDUCATIVOS DE NIVEL MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR, A SABIENDAS DE QUE INCUMPLE LOS REQUISITOS EN MATERIA DE AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN O EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LAS LEYES APLICABLES.

ARTICULO 387.- ...

I.- ... a VII.- ...

VIII.- AL QUE PROPORCIONE DATOS FALSOS A LOS ORGANISMOS GUBERNAMENTALES A CUYO CARGO ESTÁ IMPLEMENTAR LOS PROGRAMAS PARA LA URBANIZACION Y TENENCIA DE LA TIERRA URBANA, CON EL PROPOSITO DE ADQUIRIR BIENES INMUEBLES, PARA DESTINARLOS A FINES DISTINTOS A LA CONSTITUCION O INTEGRACION DEL PATRIMONIO FAMILIAR;

IX. REALICE SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS PARA OCULTAR LA PROPIEDAD DE BIENES PROPIOS, O DE OTRO; Y



X. OTORGUE TÍTULO PROFESIONAL, DIPLOMA O GRADO ACADÉMICO, SIN CONTAR CON LA AUTENTICACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD O INSTITUCIÓN PÚBLICA QUE HAYA CONCEDIDO LA AUTORIZACIÓN O EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS.

...

...

TRANSITORIO:

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., abril de 2025

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

ATENTAMENTE

DIPUTADO HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

**DIP. IVONNE LILIANA
ÁLVAREZ GARCÍA**

**DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA**



INICIATIVA EN MATERIA DE FRAUDE EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS

**DIP. ELSA ESCOBEDO
VÁZQUEZ**

WJ
**DIP. HÉCTOR JULIÁN
MORALES RIVERA**

**DIP. GABRIELA GOVEA
LÓPEZ**

J
**DIP. JAVIER CABALLERO
GAONA**

RJ
**DIP. RAFAEL EDUARDO
RAMOS DE LA GARZA**

JM
**DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ
SALAZAR**

AS
DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática

PP
DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. CÉSAR ARIEL LEYVA LÓPEZ, RENATA VANESSA CHAPA ALDAPE, MARIANA FERNÁNDEZ ELIZONDO, LEONARDO MARTÍNEZ VILLARREAL, SAMUEL ALEJANDRO DAVIL AGUIRRE, LUIS OCHOA VERA, CÉSAR ALBERTO NIÑO OYERVIDES Y RUBÉN EDGARDO GARZA MARTÍNEZ

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE BRINDAR MAYOR SEGURIDAD A LOS CIUDADANOS.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE ABRIL DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**



Quien suscribe, los C. Cesar Ariel Leyva López, Renata Vanessa Chapa Aldape, Mariana Fernandez Elizondo, Leonardo Martinez Villareal, Samuel Alejandro Davil Aguirre, Luis Ochoa Vera, Cesar Alberto Niño Oyervides y Ruben Edgardo Garza Martinez, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de decreto que regula la Inteligencia Artificial en el Estado de Nuevo León, con el objetivo de brindar mayor seguridad a los ciudadanos y control respecto a esta nueva innovación**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, la Inteligencia Artificial (IA) está modificando profundamente la forma en que nos relacionamos con la tecnología, la economía y la vida social. Su implementación en ámbitos como la salud, la educación, la seguridad y la industria ha generado avances significativos, pero también plantea retos en cuanto a ética, privacidad y regulación.

A nivel internacional, distintos países han comenzado a establecer marcos normativos que orienten el desarrollo y la aplicación responsable de la IA. Un ejemplo destacado es la Ley de Inteligencia Artificial de la Unión Europea, que busca garantizar un uso ético y seguro de esta tecnología, preservando los derechos fundamentales de las personas.

En México, la regulación en torno a la IA aún es incipiente. En este contexto, Nuevo León, como referente nacional en innovación tecnológica, debe asumir una postura

proactiva en el diseño de un marco jurídico que garantice su uso ético, seguro y responsable.

El crecimiento acelerado de la IA representa importantes desafíos relacionados con los derechos humanos, la privacidad, los sesgos algorítmicos y la responsabilidad legal. En la actualidad, Nuevo León carece de una legislación específica que regule la implementación de esta tecnología tanto en el sector público como en el privado, lo que genera un vacío normativo con posibles riesgos para la población.

Establecer regulaciones en materia de IA es una necesidad urgente para asegurar un desarrollo tecnológico que respete los principios del Estado de derecho. Es vital proteger los derechos fundamentales, evitando que los sistemas de IA repliquen o acentúen sesgos discriminatorios que afecten a poblaciones vulnerables.

Es imprescindible normar la transparencia y el uso ético de la IA, especialmente en sectores como la seguridad, la educación y la salud, donde sus decisiones pueden tener impactos directos en la vida de las personas. La legislación debe contemplar también responsabilidades claras ante fallos o decisiones automatizadas perjudiciales, así como incentivar el desarrollo de la IA en condiciones que promuevan la innovación sin poner en riesgo a la sociedad. En el sector público, su uso debe contribuir a una gestión más eficiente sin menoscabar los derechos y libertades de los ciudadanos.

La IA permite analizar grandes volúmenes de datos en tiempo real, lo que resulta clave para la detección oportuna de amenazas y la toma de decisiones en situaciones críticas. Su capacidad para identificar patrones y anomalías tiene el potencial de transformar la ciberseguridad y la seguridad física, optimizando la respuesta ante incidentes y mejorando la asignación de recursos.

Aunque la IA puede aumentar la eficacia en labores de vigilancia y control, su aplicación sin regulación puede derivar en prácticas invasivas que vulneren la privacidad y otros derechos. Por ello, es esencial establecer límites precisos para tecnologías como el reconocimiento facial o el monitoreo masivo, que sin el debido control, pueden derivar en abusos, discriminación o persecución indebida.

La creciente interconectividad y el aumento de dispositivos digitales hacen de la ciberseguridad un tema prioritario. La IA se utiliza tanto para proteger como para vulnerar sistemas, lo que exige normas claras que prevengan su uso malicioso. La ausencia de regulación podría facilitar ataques cibernéticos dirigidos a personas, empresas o entidades públicas mediante herramientas automatizadas.

Un marco legal sólido no solo protege a la sociedad, sino que también estimula la innovación ética y responsable en la industria y la academia. Al establecer principios que equilibren el progreso tecnológico con la salvaguarda de los derechos, se fomenta un entorno donde las empresas inviertan en soluciones seguras y competitivas a nivel global.

Es urgente contar con legislación que regule el uso de la IA en el ámbito de la seguridad, definiendo responsabilidades, límites y mecanismos de supervisión. Esto incluye la creación de estándares técnicos y éticos que orienten su desarrollo e implementación, asegurando su uso conforme a los principios de legalidad y respeto a los derechos humanos.

La naturaleza transnacional de las amenazas digitales y la interdependencia tecnológica requieren una cooperación efectiva entre gobiernos, organismos internacionales y el sector privado. La regulación debe promover la colaboración para intercambiar buenas prácticas, datos y estrategias, asegurando una respuesta conjunta ante amenazas y evitando una protección fragmentada.

Dado el ritmo vertiginoso de evolución tecnológica, las regulaciones deben ser flexibles y adaptables. Es necesario establecer mecanismos de revisión periódica e incluir la participación de expertos multidisciplinarios para garantizar que las normas se mantengan vigentes, eficaces y compatibles con el desarrollo continuo de la IA.

En un entorno donde se gestionan datos masivos, es esencial implementar medidas que protejan la privacidad y los derechos humanos. La regulación debe incluir salvaguardas que eviten el uso indebido de datos personales y aseguren que toda actividad de vigilancia o monitoreo sea ética, proporcional y conforme al debido proceso.

La implementación de IA en temas de seguridad requiere de personal capacitado que entienda tanto la tecnología como el marco legal que la rige. Es prioritario impulsar programas de formación y actualización para funcionarios, desarrolladores y legisladores, de modo que puedan enfrentar adecuadamente los retos y oportunidades de la IA.

El futuro de la seguridad en Nuevo León dependerá de la capacidad del Estado para adoptar tecnologías emergentes sin comprometer los derechos fundamentales. Por ello, se propone a esta Soberanía considerar la presente iniciativa como un paso clave hacia un uso seguro, regulado y responsable de la Inteligencia Artificial en el ámbito de la seguridad.

La regulación de la IA en materia de seguridad cobra cada vez más relevancia a nivel global. El uso de algoritmos, aprendizaje automático y sistemas autónomos ha transformado la forma de prevenir, detectar y atender amenazas, desde la ciberseguridad hasta el control urbano. Sin una regulación clara, su implementación puede generar vulneraciones de derechos, uso indebido de datos y falta de transparencia en decisiones automatizadas.

La inteligencia artificial puede definirse como la capacidad de una máquina para realizar tareas que normalmente requerirían inteligencia humana. Estas tareas incluyen el análisis masivo de datos, la detección de patrones, el reconocimiento de imágenes y la toma de decisiones autónomas. En el área de la seguridad, la IA se aplica en la predicción de delitos, vigilancia automatizada y sistemas con reconocimiento facial.

Una característica central de la IA aplicada a la seguridad es su capacidad de aprendizaje constante, lo que le permite adaptarse a nuevas amenazas. No obstante, esta cualidad también plantea retos regulatorios, ya que sus decisiones pueden ser difíciles de comprender y prever para los usuarios humanos, lo que dificulta la rendición de cuentas.

La propuesta se inspira en el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que establece normas armonizadas sobre IA, conocido como la Ley de Inteligencia Artificial de la Unión Europea, adoptada en 2024. Esta ley integra principios como el enfoque basado en riesgos, la clasificación de sistemas de alto riesgo, la prohibición

de usos inaceptables y la necesidad de una supervisión técnica y jurídica permanente.

Se retoman elementos clave como la transparencia, el control humano y la trazabilidad como requisitos para los sistemas de alto riesgo, adaptados al contexto local. Además, se incorpora el principio de innovación responsable, orientado a que la regulación no obstaculice el avance tecnológico, sino que provea una guía ética y jurídica para su uso.

En ese sentido, se establece que los sistemas de IA deben operar con supervisión humana, trazabilidad, explicabilidad y documentación técnica adecuada, condiciones esenciales para su aceptación social e institucional.

Se propone la creación del Instituto Estatal para la Inteligencia Artificial (IEIA), inspirado en el modelo del Comité Europeo de IA, como un organismo público descentralizado con autonomía técnica y de gestión. Su función será supervisar la implementación de esta ley, emitir lineamientos técnicos, coordinar evaluaciones de riesgo y fomentar la investigación y la alfabetización digital.

Siguiendo el modelo europeo, la ley distingue entre niveles de riesgo en el uso de la IA: riesgo inaceptable, como sistemas que manipulan el comportamiento o implementan puntuación social; y riesgo alto, como en educación, justicia o servicios esenciales. Estos últimos requerirán evaluación de conformidad, registro estatal y monitoreo continuo por parte del IEIA.

La propuesta también establece lineamientos para proveedores y usuarios de sistemas de IA. Los proveedores deberán asegurar que sus productos respeten principios de seguridad, equidad y no discriminación; y los usuarios, utilizarlos conforme a su finalidad y a los derechos establecidos.

Uno de los objetivos principales es prevenir el uso indebido de la IA en el sector público, especialmente en vigilancia, análisis predictivo y decisiones automatizadas que puedan afectar derechos fundamentales. Se promueve un uso legítimo y eficiente bajo principios de proporcionalidad, legalidad y supervisión.

Se incorpora un enfoque transversal de derechos humanos y no discriminación, en concordancia con la legislación vigente en Nuevo León. Se reconoce que, sin una regulación adecuada, los sistemas de IA pueden perpetuar estereotipos y ampliar desigualdades. Por ello, la ley contempla mecanismos de auditoría, control y evaluación con perspectiva de inclusión.

El diseño de esta iniciativa busca asegurar que el marco normativo sea dinámico y se adapte a los cambios tecnológicos. Se prevé su actualización periódica en coordinación con centros de investigación, sectores productivos y organizaciones de la sociedad civil.

Por lo expuesto, se somete a consideración del Honorable Congreso la siguiente:

DECRETO

LEY PARA EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Inteligencia Artificial (IA):** Sistemas que, mediante el procesamiento de datos y algoritmos, emulan capacidades humanas como el aprendizaje, el razonamiento o la resolución de problemas.
- II. **Sistema de IA de Alto Riesgo:** Aquellos que, por su aplicación en ámbitos sensibles, pueden afectar significativamente los derechos fundamentales de las personas.
- III. **Sistema de Riesgo Inaceptable:** Sistemas cuyo uso está prohibido por su incompatibilidad con los derechos humanos.
- IV. **Proveedor:** Persona física o moral que desarrolla, comercializa o pone a disposición sistemas de IA.
- V. **Usuario:** Persona física o moral que emplea sistemas de IA para cumplir una función específica.
- VI. **Transparencia:** Obligación de los sistemas de IA de comunicar claramente su funcionamiento y decisiones.

- VII. **Evaluación de Conformidad:** Proceso mediante el cual se determina si un sistema de IA cumple con los requisitos legales aplicables.
- VIII. **Supervisión Humana:** Presencia de personas responsables de monitorear y corregir la actuación de sistemas de IA.
- IX. **IEIA:** Instituto Estatal para la Inteligencia Artificial.

Artículo 2.- La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo integral para el desarrollo, implementación, regulación y supervisión de la inteligencia artificial (IA) en el Estado de Nuevo León. Su finalidad es garantizar el uso ético, seguro, transparente y responsable de la IA, promoviendo la innovación sin menoscabar los derechos humanos ni los valores éticos. Para ello, se fijan lineamientos y procedimientos que aseguren que la tecnología se oriente al beneficio social, al desarrollo económico y a la protección ambiental, anticipando y mitigando los riesgos inherentes a su uso.

Artículo 3. - Es de cumplimiento obligatorio para toda persona física o moral, tanto del sector público como privado, que desarrolle, implemente, comercialice o utilice tecnologías de inteligencia artificial dentro del territorio del Estado de Nuevo León. Su aplicación abarca todas las áreas y sectores – incluyendo salud, educación, seguridad, finanzas, transporte y administración pública – donde se empleen sistemas automatizados. Asimismo, se establecerán mecanismos de coordinación interinstitucional y de cooperación con entidades nacionales e internacionales para asegurar su cumplimiento integral.

Artículo 4. - Para la interpretación y aplicación de esta ley, se adoptan los siguientes principios:

- I. **Innovación Responsable:** Fomentar el desarrollo tecnológico que respete los derechos humanos y promueva el bienestar social, integrando criterios éticos en cada etapa del proceso de innovación.
- II. **Equidad y No Discriminación:** Garantizar que los algoritmos y sistemas de IA operen sin sesgos, asegurando un trato justo e igualitario para todas las personas, sin distinción alguna.
- III. **Transparencia y Explicabilidad:** Exigir que las decisiones automatizadas sean comprensibles, auditables y estén sujetas a mecanismos de verificación por parte de autoridades y ciudadanos.
- IV. **Seguridad y Resiliencia:** Implantar medidas de protección y protocolos de respuesta ante riesgos cibernéticos y fallos en la implementación de la IA, asegurando la

continuidad de los servicios críticos.

- V. **Sostenibilidad y Beneficio Social:** Orientar el desarrollo de la IA hacia la generación de impactos positivos en los ámbitos social, económico y ambiental, promoviendo el bienestar general y la protección del entorno.

CAPÍTULO II **AUTORIDAD REGULADORA Y MECANISMOS DE SUPERVISIÓN**

Artículo 5.- Se crea el Instituto Estatal de Inteligencia Artificial (IEIA) como un organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la supervisión, regulación y fomento del uso responsable de la IA en el Estado. Este Instituto actuará como ente rector y consultor en materia de inteligencia artificial, coordinando esfuerzos entre entidades gubernamentales, sector privado y organismos internacionales para garantizar la aplicación de esta ley.

Artículo 6.- El IEIA contará con las siguientes facultades:

- I. Emitir regulaciones, directrices y lineamientos técnicos que orienten el desarrollo, implementación y uso de la IA, en consonancia con las normativas nacionales e internacionales.
- II. Establecer y gestionar un Registro Estatal de IA de Alto Riesgo, el cual será objeto de auditorías y revisiones periódicas para asegurar el seguimiento adecuado de aquellos sistemas que puedan afectar de manera significativa los derechos y la seguridad de las personas.
- III. Realizar certificaciones, evaluaciones y auditorías obligatorias para sistemas de IA considerados críticos, verificando su adherencia a los estándares de seguridad, transparencia y equidad.
- IV. Desarrollar y promover espacios controlados de experimentación, conocidos como "regulatory sandboxes", que permitan evaluar y validar nuevas tecnologías en un entorno seguro y regulado antes de su implementación masiva.
- V. Regular el tratamiento y uso de los datos, asegurando la protección de la información personal y sensible, en cumplimiento con la normativa vigente en materia de protección de datos y privacidad.

CAPÍTULO III **CLASIFICACIÓN Y REGULACIÓN DE LA IA**

Artículo 7.- Los sistemas de inteligencia artificial se clasificarán en función de su impacto sobre los derechos fundamentales y la seguridad, de la siguiente manera:

- I. **Bajo Riesgo:** Sistemas que, por su naturaleza y ámbito de aplicación, no tienen un impacto relevante sobre los derechos fundamentales y presentan riesgos mínimos para la seguridad y el bienestar de las personas.
- II. **Alto Riesgo:** Sistemas utilizados en sectores críticos (como salud, seguridad pública, justicia y servicios financieros) que, en caso de falla o sesgo, pueden ocasionar daños significativos a la integridad, derechos y seguridad de los ciudadanos.
- III. **Prohibidos:** Sistemas cuyo uso implique la vulneración directa de derechos humanos, incurran en manipulación indebida o se utilicen para implementar vigilancia masiva injustificada, contraviniendo los principios éticos y legales establecidos.

Artículo 8.- Todo sistema de inteligencia artificial catalogado como de alto riesgo deberá someterse a un exhaustivo proceso de evaluación de impacto algorítmico, que incluirá:

- I. Auditorías y evaluaciones previas a su implementación, para determinar su equidad, seguridad, transparencia y confiabilidad.
- II. Evaluaciones periódicas posteriores, que aseguren que el sistema continúe operando dentro de los estándares aprobados.
- III. La elaboración y difusión de informes de impacto, accesibles a las autoridades y a la ciudadanía, que documenten tanto los riesgos identificados como las medidas de mitigación adoptadas.

Artículo 9.- Los sistemas de inteligencia artificial deberán cumplir con estándares estrictos en materia de protección de datos personales, privacidad y ciberseguridad. Para ello, se establecerán:

- I. Normas y protocolos que aseguren la gestión segura y responsable del tratamiento de datos personales, en conformidad con la legislación vigente.
- II. Medidas de ciberseguridad robustas que protejan a los sistemas contra ataques, intrusiones y vulnerabilidades, garantizando la integridad y disponibilidad de la información.
- III. Mecanismos de monitoreo y respuesta inmediata ante incidentes de seguridad, permitiendo la detección y corrección de riesgos en tiempo real.

CAPÍTULO IV **DERECHOS DE LOS CIUDADANOS Y TRANSPARENCIA**

Artículo 10.- Se reconoce a los ciudadanos el derecho a:

- I. Ser informados de forma clara y accesible cuando una inteligencia artificial intervenga en la toma de decisiones que puedan afectar sus derechos o condiciones de vida.
- II. Impugnar y solicitar la revisión de decisiones automatizadas que tengan un impacto significativo en su vida, garantizando procesos de apelación y control judicial o administrativo.
- III. Acceder a información detallada sobre el funcionamiento, criterios y algoritmos utilizados por los sistemas de IA, asegurando la transparencia y facilitando la rendición de cuentas.
- IV. Disfrutar de la protección de sus datos personales, asegurándose que la información gestionada por sistemas de IA cumpla con las normativas de privacidad y protección de datos.

Artículo 11.- Se constituye el Observatorio Ciudadano de Inteligencia Artificial, organismo independiente destinado a:

- I. Evaluar el impacto social, económico y ambiental de la inteligencia artificial en el Estado de Nuevo León.
- II. Garantizar la transparencia en el desarrollo y uso de sistemas de IA, mediante la elaboración de informes y la difusión de resultados a la sociedad.
- III. Promover la participación ciudadana en el debate y supervisión del uso de la IA, estableciendo mecanismos de consulta y colaboración con autoridades y organizaciones de la sociedad civil.

CAPÍTULO V **INCENTIVOS Y SANCIONES**

Artículo 12.- Con el fin de promover el desarrollo de la inteligencia artificial en línea con los estándares éticos y regulatorios establecidos, se implementarán medidas de estímulo que incluirán:

- I. Estímulos fiscales, subvenciones y financiamiento preferencial para proyectos de IA que demuestren un compromiso con la innovación responsable y el beneficio social.
- II. La promoción de alianzas estratégicas entre el sector público y privado, incentivando la colaboración en iniciativas que resuelvan problemáticas sociales y potencien el desarrollo económico.
- III. Programas de capacitación, transferencia de tecnología y apoyo a la investigación, orientados a la formación de capital humano especializado y a la difusión de buenas prácticas en la aplicación de la inteligencia artificial.

Artículo 13.- Se establecerán sanciones y medidas correctivas administrativas para quienes incumplan las disposiciones de esta ley o las normativas que de ella deriven, incluyendo:

- I. La imposición de multas económicas y otras sanciones administrativas a las personas físicas o morales que violen los parámetros establecidos.
- II. La suspensión o revocación del permiso para operar sistemas de inteligencia artificial que, por su funcionamiento, causen perjuicios a los derechos fundamentales o comprometan la seguridad pública.
- III. La creación de mecanismos de apelación y revisión que permitan a los afectados impugnar las sanciones impuestas, garantizando un proceso justo y transparente.
- IV. La responsabilidad legal de desarrolladores y operadores ante daños ocasionados por negligencia, fallos técnicos o la implementación indebida de sistemas de IA, en consonancia con la legislación vigente.

CAPÍTULO VI

USO COMERCIAL

Artículo 14.- El objetivo de la presente ley es mejorar el funcionamiento del mercado interior y promover la adopción de una inteligencia artificial (IA) centrada en el ser humano y fiable, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de la salud, la seguridad y los derechos fundamentales consagrados en la Carta, incluidos la democracia, el Estado de Derecho y la protección del medio ambiente, frente a los efectos perjudiciales de los sistemas de IA (en lo sucesivo, «sistemas de IA») en en Estado de Nuevo León así como prestar apoyo a la innovación.

Artículo 15.- La presente ley establece:

- a) normas armonizadas para la introducción en el mercado, la puesta en servicio y la utilización de sistemas en en Estado de Nuevo León;

- b) prohibiciones de determinadas prácticas de IA;
- c) requisitos específicos para los sistemas de IA de alto riesgo y obligaciones para los operadores de dichos sistemas;
- d) normas armonizadas de transparencia aplicables a determinados sistemas de IA;
- e) normas armonizadas para la introducción en el mercado de modelos de IA de uso general;
- f) normas sobre el seguimiento del mercado, la vigilancia del mercado, la gobernanza y la garantía del cumplimiento;
- g) medidas en apoyo de la innovación, prestando especial atención a las pymes, incluidas las empresas emergentes.

Artículo 16.- La presente Ley se aplicará a:

- a) los proveedores que introduzcan en el mercado o pongan en servicio sistemas de IA o que introduzcan en el mercado modelos de IA de uso general en Estado de Nuevo León, con independencia de si dichos proveedores están establecidos o ubicados en el Estado de Nuevo León o en otro lugar geográfico;
- b) los responsables del despliegue de sistemas de IA que estén establecidos o ubicados en el Estado de Nuevo León;
- c) los proveedores y responsables del despliegue de sistemas de IA que estén establecidos o ubicados en otro lugar geográfico, cuando los resultados de salida generados por el sistema de IA se utilicen en el Estado de Nuevo León;
- d) los importadores y distribuidores de sistemas de IA;
- e) los fabricantes de productos que introduzcan en el mercado o pongan en servicio un sistema de IA junto con su producto y con su propio nombre o marca;
- f) los representantes autorizados de los proveedores que no estén establecidos en Estado de Nuevo León;
- g) Las personas afectadas que estén ubicadas en el Estado de Nuevo León.

2. A los sistemas de IA clasificados como sistemas de IA de alto riesgo relativos a productos regulados por los actos legislativos de armonización en el Estado de Nuevo León.

3. La presente Ley no se aplicará a los ámbitos que queden fuera del ámbito de aplicación del Derecho en Estado de Nuevo León y, en cualquier caso, no afectará a las competencias en otros lugares geográficos en materia de seguridad nacional.

4. El Derecho en Estado de Nuevo León en materia de protección de los datos personales, la intimidad y la confidencialidad de las comunicaciones se aplicará a los datos personales tratados en relación con los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley.

5. La presente Ley no se aplicará a ninguna actividad de investigación, prueba o desarrollo relativa a sistemas de IA o modelos de IA antes de su introducción en el mercado o puesta en servicio. Estas actividades se llevarán a cabo de conformidad con el Derecho en Estado de Nuevo León aplicable. Las pruebas en condiciones reales no estarán cubiertas por esa exclusión.

6. La presente Ley se entenderá sin perjuicio de las normas establecidas por otros actos jurídicos en el Estado de Nuevo León relativos a la protección de los consumidores y a la seguridad de los productos.

10. La presente Ley no se aplicará a las obligaciones de los responsables del despliegue que sean personas físicas que utilicen sistemas de IA en el ejercicio de una actividad puramente personal de carácter no profesional.

7. La presente Ley no impedirá que el Estado de Nuevo León u otros Estados mantengan o introduzcan disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que sean más favorables a los trabajadores en lo que atañe a la protección de sus derechos respecto al uso de sistemas de IA por parte de los empleadores ni que fomenten o permitan la aplicación de convenios colectivos que sean más favorables a los trabajadores.

8. La presente Ley no se aplicará a los sistemas de IA divulgados con arreglo a licencias libres y de código abierto, a menos que se introduzcan en el mercado o se pongan en servicio como sistemas de IA de alto riesgo o como sistemas de IA que entren en el ámbito de aplicación.

Artículo 17.- Alfabetización en materia de IA.

Los proveedores y responsables del despliegue de sistemas de IA adoptarán medidas para garantizar que, en la mayor medida posible, su personal y demás personas que se encarguen en su nombre del funcionamiento y la utilización de sistemas de IA tengan un nivel suficiente de alfabetización en materia de IA, teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, su experiencia, su educación y su formación, así como el contexto previsto de uso de los sistemas de IA y las personas o los colectivos de personas en que se van a utilizar dichos sistemas.

TRANSITORIOS

Primero. La presente ley entrará en vigor a los 90 días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, permitiendo un periodo adecuado de difusión y adaptación.

Segundo. Se otorga un plazo de un año a las entidades públicas y privadas para adecuarse a las disposiciones establecidas en esta ley, implementando las medidas y protocolos necesarios para cumplir con los nuevos estándares.

Tercero. Se constituirá un comité interinstitucional, integrado por representantes de diversas áreas gubernamentales y expertos en inteligencia artificial, encargado de coordinar la implementación inicial de la normativa, facilitando la integración de los sistemas de IA en el Estado de Nuevo León.

Cuarto. Se promoverán acuerdos de cooperación con organismos nacionales e internacionales, universidades y centros de investigación para fomentar el desarrollo, el intercambio de conocimientos y la implementación de prácticas éticas en el ámbito de la inteligencia artificial, posicionando al Estado como referente en innovación tecnológica y responsabilidad social.

Quinto. El Instituto Estatal de Inteligencia Artificial (IEIA) expedirá, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, los reglamentos y normativas específicas necesarias para su correcta implementación. Dichos instrumentos detallarán procedimientos, criterios de evaluación, mecanismos de supervisión y protocolos de actuación para cada uno de los ámbitos de aplicación de la ley.

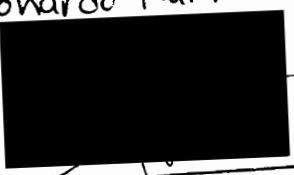
Sexto. El Congreso del Estado revisará la presente ley cada dos años, a fin de actualizarla conforme a los avances tecnológicos, a las nuevas necesidades sociales y a los cambios en el entorno global. Este proceso incluirá consultas con expertos, actores del sector, representantes de la sociedad civil y la academia, garantizando la pertinencia, eficacia y adaptabilidad de la normativa.

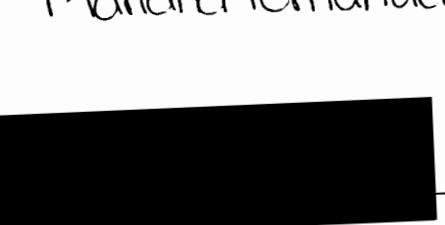
Monterrey, Nuevo León a la Fecha de su Presentación


Cesar Ariel Leyva López

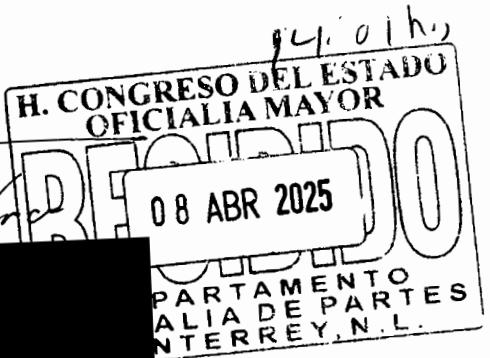

Renata Vanessa Chapa Aldape


Cesar Alberto Niño Ovando


Leonardo Martínez Villarreal

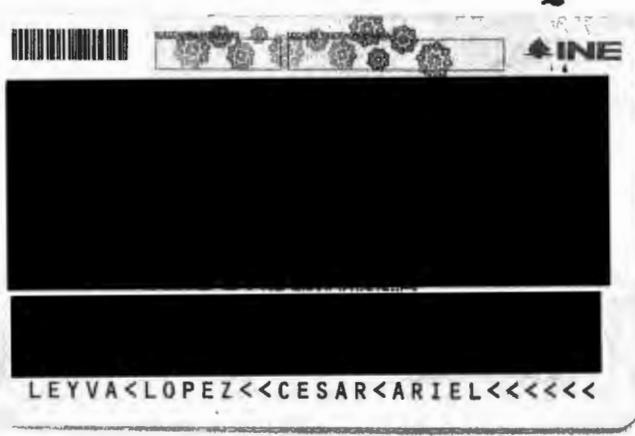
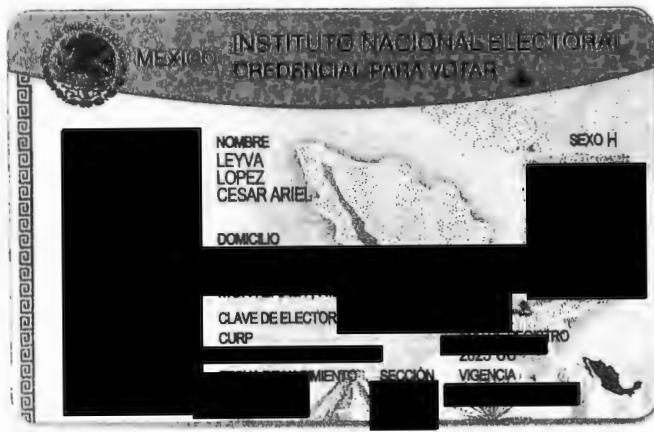

Mariana Fernández Elizondo


Luis Ochoa Vaca




Samuel Alejandro Vázquez Aguirre


Rubén Edgar Garza Martínez



NOMBRE
CHAPA
ALDAPE
RENATA VANESSA

SEXO M

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO

SECCIÓN

VALIDIDAD





MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
FERNANDEZ
ELIZONDO
MARIANA

SEXO M

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO

SECCIÓN

VIGENCIA



INE

FERNANDEZ<ELIZONDO<<MARIANA<<<





MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE

DAVILA
AGUIRRE
SAMUEL ALEJANDRO

SEXO H

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO

SECCIÓN

VIGENCIA



DAVILA <AGUIRRE << SAMUEL <ALEJAND



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE

OCHOA

VERA

LUIS

DOMICILIO

FECHA DE NACIMIENTO

SEXO: H

CLAVE DE ELECTOR

CURP

AÑO DE REGISTRO

ESTADO

MUNICIPIO

SECCIÓN

LOCALIDAD

EMISIÓN

VIGENCIA



INE

OCHOA <VERA << LUIS <<<<<<<<<<<<



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE

NIÑO
OYERVIDES
CESAR ALBERTO

SEXO H

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO

SECCIÓN

VIGENCIA



NINO<OYERVIDES<<CESAR<ALBERTO<



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
GARZA
MARTINEZ
RUBEN EDGARDO

SEXO H

DOMICILIO

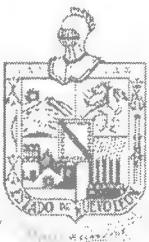
CLAVE DE ELECTOR

ANEXO REGISTRO

ESTADO DE NACIMIENTO SECCIÓN

SEXO

VENIDA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[REDACTED]

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio

Teléfono(s):

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

Correo:

[REDACTED]

No autorizo

César Ariel Leyva López

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA Y DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 159 TER DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE ABRIL DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PRESUPUESTO
Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E .

Los suscritos **DIPUTADOS MIGUEL ANGEL FLORES SERNA Y ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ** integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a promover **iniciativa de reforma para adicionar un artículo 159 Ter a la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Impuesto Sobre Nómina es un impuesto estatal que se cobra a las empresas ya sea personas físicas o morales, por el hecho de pagar sueldos y salarios a sus empleados. Se calcula como un porcentaje del total de la nómina que paga una empresa. Cada Estado fija su propia tasa.

En Nuevo León, actualmente la tasa es del 3% del total de las erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado. Cabe destacar que este Impuesto se destina generalmente al financiamiento de programas estatales, incluyendo desarrollo económico, infraestructura y educación.

Si bien es un ingreso importante para el Estado, también puede ser una barrera para contratar a quienes más lo necesitan o para emprender desde cero lo que evidentemente afecta la tasa de empleo.

Para el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano esto coincide con lo manifestado en diversas ocasiones por el Titular del Poder Ejecutivo en el sentido de que a ciertos sectores vulnerables o a regiones rezagadas, este impuesto puede desincentivar la contratación o dificultar el inicio de actividades productivas.

Ante el escenario económico actual producto de los aranceles impuestos por Estados Unidos y como una de las medidas para disminuir el efecto negativo que pudieran tener, el Gobernador de Nuevo León anunció un paquete de medidas económicas en apoyo a las empresas del Estado entre las que destaca la aplicación de incentivos relacionados con este Impuesto.

Reconocemos que el Estado tiene la posibilidad de ser un verdadero facilitador en la generación de empleo digno y de desarrollo económico.

Por ello es que, en apoyo a esas acciones anunciadas desde el Ejecutivo del Estado, acudimos ante esta Soberanía a proponer iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, la cual busca transformar una carga tributaria en un incentivo de crecimiento e inclusión.

Con esta propuesta de reforma se busca fortalecer de la política fiscal para hacerla un instrumento de justicia, inclusión y desarrollo económico sostenible para Nuevo León, generando opciones de empleo y de consecuente progreso a los sectores más vulnerables de nuestra sociedad.

Ante lo expuesto, proponemos que el Estado otorgue un estímulo fiscal del 100% del Impuesto sobre Nómina a los contribuyentes que sean personas físicas que se encuentren en los siguientes supuestos:

1. Mujeres jefas de familia cuyos ingresos no exceden de 150 cuotas.
2. Personas con discapacidad.

3. Adultos mayores de 60 años.
4. Jóvenes en su primer emprendimiento.

Así como a las personas físicas o morales cuando inician actividad empresarial en la Zona Sur y Norte del Estado.

La razón por la cual, se presentan estos grupos, es que, en el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, estamos convencidos de que, si queremos un Nuevo León más equitativo, debemos legislar con sensibilidad y visión.

Las mujeres jefas de familia sostienen a sus hogares muchas veces solas, y lo hacen con esfuerzo, pero también con talento y responsabilidad. Sin embargo, las brechas salariales, el desempleo y la falta de oportunidades siguen afectándolas desproporcionadamente.

En lo que respecta a las personas con discapacidad, es de mencionar que enfrentan mayores dificultades para acceder a un empleo formal o iniciar un negocio propio, debido a la falta de infraestructura accesible, prejuicios sociales y carencia de apoyos adecuados. Este estímulo fiscal reconoce esas barreras y busca equilibrar su participación en el mercado laboral, aplicando una justicia fiscal con enfoque de equidad:

Los adultos mayores, lejos de ser una carga, representan experiencia, compromiso y estabilidad. Por lo que estimamos que debemos romper con el prejuicio de que el paso del tiempo limita el talento.

Nuestros jóvenes, en su primer empleo, necesitan un impulso, muchos enfrentan la paradoja de no ser contratados por no tener experiencia, pero no pueden obtener experiencia si nadie los contrata.

Y finalmente, las regiones del Norte y Sur de nuestro Estado requieren un trato preferencial. Necesitan incentivos claros que detonen inversión, empleo y arraigo local. No podemos seguir concentrando el crecimiento económico solo en el área metropolitana.

El beneficio propuesto para que se pueda acceder a un estímulo fiscal equivalente al 100% del impuesto sobre nómina, deberá estar soportado por el diseñado de reglas claras que serán aplicables siempre y cuando los contribuyentes estén debidamente registrados ante la Secretaría de Finanzas y cumplan con los requisitos reglamentarios.

Con ello, incentivamos la legalidad, premiamos la responsabilidad social y detonamos nuevas oportunidades.

Legislar con empatía, con visión social y con sentido regional no es solo nuestra responsabilidad: es nuestra oportunidad.

En dicho tenor es que, derivado a la importancia del tema, acudimos ante esta Soberanía para que una vez que se siga el trámite legislativo, en su momento se apruebe el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. - Se adiciona un artículo 159 Ter a la **Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 159 Ter.- A los contribuyentes que sean personas físicas se les podrá aplicar un estímulo fiscal equivalente al 100%, en los siguientes supuestos:

- I. **Mujeres jefas de familia con ingresos que no excedan las 150 cuotas;**
- II. **Personas con discapacidad;**
- III. **Adultos mayores de 60 años;**
- IV. **Jóvenes en su primer emprendimiento.**

Así mismo, las personas físicas o morales podrán acceder a un estímulo fiscal del 100% cuando inicien actividad empresarial en la zona sur y la zona norte del Estado.

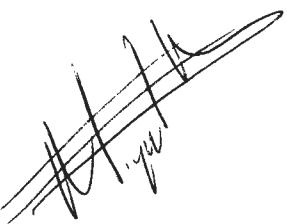
Para acceder a este estímulo deberán estar debidamente registrados ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y cumplir con los requisitos y procedimientos que se establezcan en el Reglamento o en los Lineamientos correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá emitir el reglamento o lineamientos correspondiente en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Monterrey, N.L. a abril de 2025



DIP. MIGUEL ANGEL FLORES SERNA DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ



**INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO
LXXVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**